

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.060-01-07



ASUNTO: Reformas en lo que se refiere a los requisitos exigidos por el Banco Central del Ecuador para el registro de los créditos otorgados en el exterior.
Registro Oficial No. 417 del 14 de diciembre de 2006

Con fecha 14 de diciembre se publicó en el Registro Oficial No. 417, la Resolución No. 134-2006, la cual introduce importantes reformas en lo que se refiere a los requisitos exigidos por el Banco Central del Ecuador para el registro de los créditos otorgados en el exterior, entre estas reformas se dispone:

- Créditos externos al sector privado:

El Art. 1 de la Resolución No. 134-2006, establece que el Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderá a las operaciones de crédito pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices y otros residentes fuera del territorio nacional.

No son susceptibles de registro los contratos de arrendamiento mercantil operativo y los sobregiros en cuentas corrientes.

- Requisitos:

El Art. 2 establece que para el registro de las operaciones de crédito, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

a) El instrumento representativo del crédito que confirme la existencia de la obligación y que deberá incluir las condiciones financieras, en especial plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.

Adicionalmente, en cada caso, se presentará lo siguiente:

1) Cuando el prestamista sea una persona jurídica, copia certificada del nombramiento del Representante Legal del Acreedor conferida por el responsable del registro público del país en el que se encuentra domiciliado el acreedor.

2) Cuando se trate de créditos contratados por el Sistema Financiero o a través de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, se considerará como instrumento representativo del crédito el mensaje swift de confirmación, emitido por el prestamista del exterior, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino, debidamente certificado por el representante legal de la institución financiera nacional o el mandatario de éste, mensaje en el cual se especificará el beneficiario final del crédito. Cuando una institución financiera del exterior financie una importación instrumentada mediante la emisión de una carta de crédito, se requerirá el mensaje swift que confirme dicha emisión.

3) Cuando los recursos provengan de la utilización de líneas de crédito, en las cuales, las instituciones financieras que operen en el Ecuador actúan como aval, se requerirá también, copia del mensaje swift de transferencia de cada desembolso, en el que deber

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.060-01-07



constar como beneficiario final el deudor que registra el crédito externo y que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino; además, una certificación que de fe de la acreditación efectuada por el banco local en la cuenta de dicho deudor.

4) En el caso de préstamos, cuya instrumentación se realice mediante la emisión de títulos de crédito, se requerirá la confirmación escrita del acreedor externo sobre la existencia de la obligación, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.

5) En los contratos de línea de crédito, se registrarán éstos por el valor y demás condiciones financieras que correspondan al primer desembolso. Para el registro de los posteriores desembolsos, el deudor presentará una certificación escrita emitida por el acreedor externo, en la que conste las condiciones financieras de cada desembolso y la referencia a la línea de crédito.

b) Declaración juramentada, rendida ante notario público o ante juez competente, por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito externo (deudor), sobre la existencia tanto del acreedor como de la obligación. En el caso de líneas de crédito la declaración juramentada se la efectuará por el monto total de la línea de crédito.

Los aspectos sobre los que versará la declaración juramentada serán establecidos por el Banco Central del Ecuador.

El representante legal de las instituciones que conforman el sistema financiero ecuatoriano que mantengan contratadas líneas de crédito con instituciones del exterior, deberá presentar, en los cinco primeros días hábiles del mes de enero, una declaración juramentada detallando cada línea de contratada.

c) Documentos que demuestre:

1) Acreditación a una cuenta bancaria del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior o un cheque girado contra un banco del exterior. Se considerará como fecha de desembolso, la fecha de la transferencia recibida o la fecha de depósito del cheque en la cuenta bancaria del beneficiario, según el caso.

2) En los préstamos de una institución financiera del exterior a una institución financiera local, éstas últimas deberán presentar copia del documento que demuestre la transferencia de los recursos a una cuenta a su nombre en el exterior. Dicha información será confrontada con el reporte de movimientos de liquidez en el exterior que deberá ser entregado diariamente al Banco Central del Ecuador, a través del buzón electrónico, conforme a la circular emitida para el efecto por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

3) En el caso de créditos de instituciones financieras del exterior destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Única aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de nacionalización de la mercadería.

4) Cuando los recursos del crédito externo financien operaciones de pre embarque, se acompañará copia de la nota de pedido y el mensaje swift de la transferencia a favor del exportador en el exterior.

5) Cuando el prestamista cancele a nombre del deudor nacional obligaciones con el exterior, se requerirá el mensaje swift de la transferencia de los recursos a favor del beneficiario; la fecha de desembolso se considerará la fecha de dicha transferencia.

6) Si se trata de capitalización de intereses, certificación escrita emitida por el acreedor en la que conste el monto, período y fecha de la capitalización de los intereses.

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.060-01-07



d) Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de los créditos externos se registrarán también en el Banco Central del Ecuador, para lo cual, el deudor deberá presentar copia del instrumento del crédito emitido por el acreedor externo, copia del registro de la obligación original y la declaración juramentada antes descrita.

e) Tabla de amortización o de pagos, según corresponda.

- Plazo para el registro:

El Art. 3 de la mencionada Resolución dispone que los deudores privados que hayan registrado sus créditos externos en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada. Dichos pagos deberán realizarse a través del sistema financiero ecuatoriano.

- Registro Tardío:

El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado después de los 45 días calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

- Registro de operaciones anteriores a la emisión de la Resolución No. 134-2006:

Es importante señalar que la Disposición transitoria primera de la Resolución No. 134-2006 establece que los deudores privados podrán registrar los préstamos externos contratados entre el 20 de septiembre y la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta regulación, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente regulación.

Además la disposición transitoria segunda, dispone que para el caso descrito en la disposición anterior, si el plazo de 45 días para el registro hubiere vencido, por esta única vez, se podrá registrar hasta el 28 de diciembre de 2006, sin pagar comisión por registro tardío.